



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00038-00
	Clase:	CIVIL – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	PABLO FORERO FERNÁNDEZ	
DEMANDADA:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0255

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por la señora CECILIA DEL PILAR SILVA ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.382.830 y portador de la T.P. No. 147.899 del C.S. de la J., apoderado del extremo demandante, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; toda vez que, el representante de la parte demandante allegó, dentro del término de subsanación de la demanda¹, escrito al respecto, relacionando *i*) anexar una serie de documentos para tal fin y *ii*) haber absuelto los requerimientos realizados, respecto del escrito mandatorio.

Así, al verificar el nuevo poder anexado, se tiene que, dentro del cuerpo del mismo no se desprende especificidad alguna del mismo, ya que su redacción es ambigua y nebulosa. Primeramente, al no desprenderse de manera clara de la lectura del párrafo primero, quién es la persona demandada o contra quien se erige la demanda; además que del mismo párrafo se dilucida que el señor Pablo estaría actuando en calidad de representante de una sociedad, a la cual no se hace mención alguna dentro del libelo, ni dentro de dicho poder.

En suma, también se torna relevante señalar que dichos yerros, que nuevamente se presentan en el actual escrito mandatorio, fueron clara y oportunamente enrostrados, en el escrito inadmisorio, emitido el pasado

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

18 de agosto², ya que se había solicitado que la parte demandante "Modifique y aclare el poder especial", pues la especificidad del mismo no era diáfana, como se reitera en esta oportunidad³.

Ante tal carencia de postulación⁴ de la profesional del derecho para adelantar esta causa, y por lo antes señalado, no habrá de tenerse como subsanada la demanda en cuestión, derivando naturalmente en su rechazo⁵.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

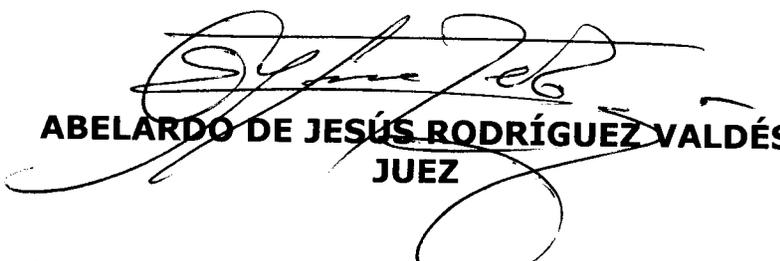
RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º) Archívese la presénte actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>015</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>26/09/2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
--

² Notificado mediante el estado 040 de 2.022 de este Despacho.

³ Artículo 74 *ejusdem*.

⁴ Artículo 73 *idem*.

⁵ Artículo 90 *idem*.